



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**PROCESO:** VERBAL –PERTENENCIA-  
**RADICACIÓN:** 41 001 31 03 004 2021-00172-00  
**ACCIONANTE:** LUCRECIA HERNANDEZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** ANGEL ENRIQUE BARRETO VARGAS y ANGEL MARIA  
BARRETO MONTENEGRO  
**ASUNTO:** AUTO IMPULSA PROCESO

**Neiva (H), ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -**

En memorial que antecede la parte demandante solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza regulado por medio del artículo 151 y siguientes del estatuto procesal vigente, aduciéndose su falta de capacidad económica para asumir los gastos del proceso, refiriéndose aún que el abogado designado presta sus servicios a cuota Litis.

De cara dicha solicitud debe considerar que el artículo 151, 152 y 153 del CGP, prevé que el amparo de pobreza debe concederse aquella persona que no cuenta con los recursos para atender los gastos del proceso sin que se vea menguado lo necesario para su subsistencia, y para ello cualquiera de las partes en la solicitud debe afirmar bajo la gravedad del juramento encontrarse en tal condición, al punto que se permitió que aun siendo el mismo otorgado este fuere terminado si se prueba que los motivos que dieron lugar a su concesión precluyeron. En torno a esta figura procesal se ha puntualizado:

“Por excepción, se ha admitido que dicho beneficio sea concedido a las personas morales, siempre que, «se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender a los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su pervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico; así, pues, la cuestión debe ser examinada en cada caso perfilando un símil entre la subsistencia que atañe con la persona humana, y la permanencia de las personas jurídicas, bien para superar o evitar en su caso la extinción definitiva de acuerdo con la función social que cumplen, o bien para disminuir los efectos que de su extinción puedan derivarse, los que incluso en muchos casos llegan a incidir en la órbita patrimonial propia de las personas naturales que contribuyeron a su formación y han hecho posible su existencia» (AC166, 1 ag. 2003, exp. n° 00045 reiterado en AC2515-2017 y STC15642-2022).

En este evento, se ha reconocido que, a diferencia de una persona natural a quien le basta manifestar bajo juramento que no se halla en capacidad de cubrir los gastos del proceso, la persona jurídica «tiene una mayor carga argumentativa y demostrativa, pues deberá evidenciar que el ente empresarial padece serias dificultades de capital, al punto que, de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

sufragar las expensas connaturales a la causal, lo llevaría a la disolución y liquidación, o a la imposibilidad de atender las “necesidades inherentes a su existencia misma, como en efecto acontece, entre otros conceptos, con las cargas laborales, locativas y los importes sociales, cuyos montos pueden afectar inclusive a las personas naturales que la integran”» (énfasis de la Sala) (CSJ AC2515-2017).<sup>1</sup>

Por lo anterior, el amparo de pobreza se establece como una medida que tiene como objetivo solventar la falta de capacidad de un sujeto procesal, pues no se limita a personas naturales, y constituye una garantía de acceso a la administración de justicia regulado por medio del artículo 229 constitucional.

En concreto en este caso se tiene que la parte demandante señores MERITA MADRIGAL HERNANDEZ, ANGELICA MADRIGAL HERNANDEZ, MIREYA MADRIGAL HERNANDEZ, DERLY MADRIGAL HERNANDEZ, EDEN MADRIGAL HERNANDEZ, LUCRECIA HERNANDEZ y por ser esta procedente dada la manifestación realizada se concederá la medida de amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe pronunciarse esta agencia judicial en torno a los requisitos del proceso ordenándose el embargo y secuestro de dineros en cuentas corrientes que posea los demandados, medida que se niega toda vez que se trata de un proceso verbal y conforme al artículo 590 del CGP, solo es procedente la inscripción de la demanda en esta clase de asuntos.

Por otra parte, se solicita la inscripción de la demanda sobre el vehículo tipo FORD de placa XXA -991 adscrito a la secretaria Municipal de Tránsito y Transporte De Barbosa, denunciado como de propiedad del demandado ANGEL MARIA BARRETO MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.125.469, medida que por ser procedente se otorgará.

En consecuencia, esta sede judicial,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia STC 8441-2023. MP MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por MERITA MADRIGAL HERNANDEZ, ANGELICA MADRIGAL HERNANDEZ, MIREYA MADRIGAL HERNANDEZ, DERLY MADRIGAL HERNANDEZ, EDEN MADRIGAL HERNANDEZ, LUCRECIA HERNANDEZ, para atender los gastos del proceso al tenor de lo regulado por el artículo 151 y siguientes del CGP.

**SEGUNDO:** Negar la medida de embargo a cuentas de los demandados por los motivos indicados en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONCEDER** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo tipo FORD de placa XXA -991 adscrito a la secretaria Municipal de Tránsito y Transporte De Barbosa, denunciado como de propiedad del demandado ANGEL MARIA BARRETO MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.125.469. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor a la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte De Barbosa.

**NOTIFIQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**